

CONSTANCIA: AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso verbal de responsabilidad civil contractual, No. 2022-00087-00, pasa al despacho de la señora Juez para estudio de subsanación de demanda – Cimitarra, 22 de noviembre de 2022.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARÉS DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
CIMITARRA-SANTANDER.

Dieciséis (16) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2022-00087-00  
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: LUIS OSIAS TAVERA SANABRIA  
DEMANDADO: ESPERANZA AYALA MORALES

#### ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia, el fin de decidir lo que en derecho corresponda.

Conforme a lo ordenado en auto de fecha 02 de noviembre de 2022, fue inadmitida concediendo un término de cinco días para ser subsanada, término que venció y la parte actora envió escrito con el cual pretende subsanar, conforme al informe secretarial que antecede se evidencia que no fue aportado el contrato de mandato mencionado en el hecho primero de la demanda, lo cual es un requisito sine qua non de este tipo de procesos, aun cuando se pretende sustentar y modificar el mismo, dentro de su argumento que fue un contrato verbal, debe mediar los términos en que se plasmó, por lo que es evidente que esta acción es netamente oneroso, en virtud de que las partes contienen obligaciones y reciben un beneficio proporcional, como lo es la división de utilidades en partes iguales obtenidas por el camión. Por otra parte, las pretensiones que se solicitaron subsanar siguen siendo para el despacho declaraciones no propias del proceso de responsabilidad civil contractual, por lo cual se adiciona una pretensión en donde no es posible corroborar lo mencionado, por tal motivo no se cumple con los requisitos el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G. del P. Ahora bien, no se cumple con el numeral 3 y 4 en razón a que no se tiene en cuenta el N°2 del artículo 590 del C.G. del P.

Es oportuno señalar que, la parte actora pretende allegar al proceso solicitud de amparo de pobreza, téngase en cuenta que, el artículo 151 del C.G. del P., contempla la procedencia de este beneficio, el cual indica que, el mismo se concederá cuando la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, por lo que no es procedente, de tal manera que, está sorprendiendo al despacho con una solicitud que viene siendo irreversible, por lo que la norma es muy clara al señalar que, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso por las razones ya expuestas anteriormente, añadido a ello, presenta unos hechos nuevos y pretensiones que fueron tenidas en cuenta por el apoderado en su escrito de demanda inicial y sorprende a la judicatura con esta adición, lo que amerita nuevamente su estudio en este aspecto.

De conformidad a lo anterior, este despacho advierte que el togado no adjuntó los documentos requeridos, por lo tanto, no fundamentó la subsanación conforme a la norma sustancial, y por tal circunstancia no es procedente admitir la misma.

Conforme a lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada a través de apoderado por WILSON ANDRÉS PARRA MERA, demandado ESPERANZA AYALA MORALES, por lo expuesto por este Despacho.

SEGUNDO: En firme archívese la presente actuación, previa constancia de su estado en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

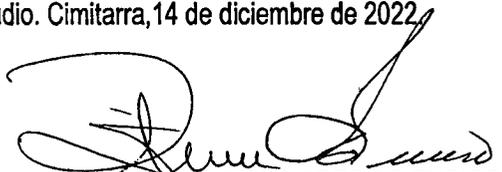
LA JUEZ,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

CPQA

AL DESPACHO de la señora juez el ejecutivo de mínima cuantía 2022-00107-00, pasa al despacho de la señora Juez, para estudio de estudio. Cimitarra, 14 de diciembre de 2022.

La secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2022-0010700  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: EDGAR LEONRDO DIAZ ARIZA  
DEMANDADO: BEATRIZ ADRIANA MORENO LUNA  
INTERLOCUTORIO: DENIEGA MANDAMIENTO

#### ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022, este despacho advirtió las falencias sobre el incumplimiento al artículo 5 del del Decreto Legislativo 806 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, luego de la corrección de estas falencias, procede el Despacho a hacer un estudio exhaustivo de la demanda ejecutiva iristaurada a través de apoderado judicial por EDGAR LEONARDO DIAZ ARIZA, en contra de BEATRIZ ADRIANA MORENO LUNA, del cual se establece por la parte demandante una vía procesal inadecuada, conforme a la promesa de contrato de permuta, ya que este no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., no existe prueba del cumplimiento de las dos partes intervinientes, como su nombre lo ha indicado hay unos compromisos recíprocos por cumplir, por ello del acápite de la situación factual y de las pretensiones, tenemos que no se dan los presupuestos procesales en estudio, en consecuencia de ello el despacho niega el mandamiento deprecado por las razones expuestas.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

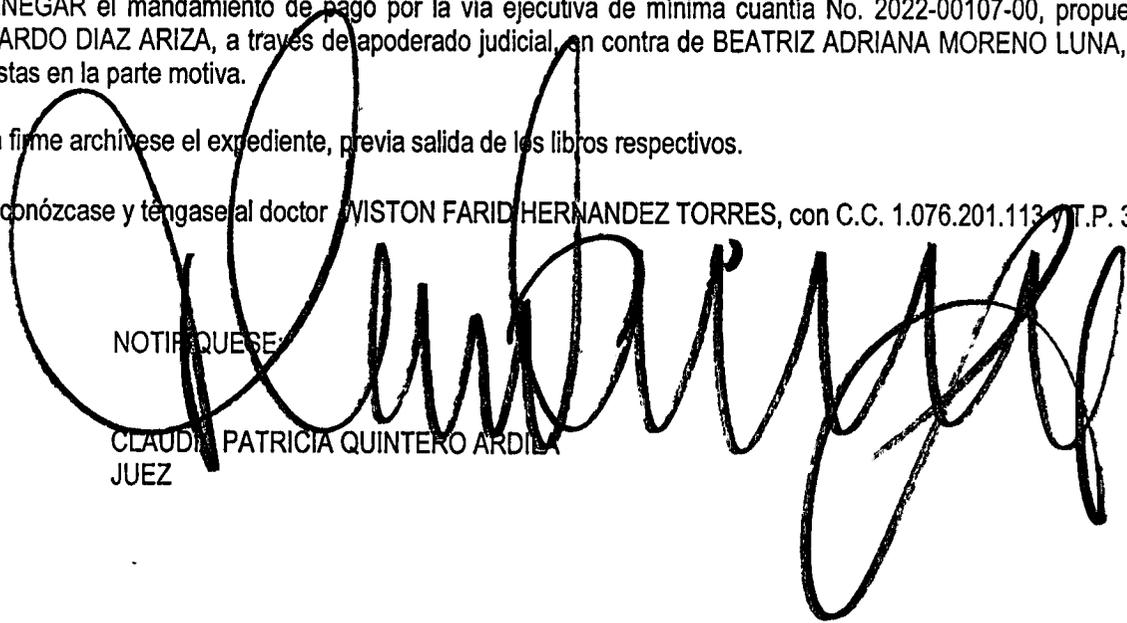
#### RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía No. 2022-00107-00, propuesta por EDGAR LEONARDO DIAZ ARIZA, a través de apoderado judicial, en contra de BEATRIZ ADRIANA MORENO LUNA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme archívese el expediente, previa salida de los libros respectivos.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor WISTON FARID HERNANDEZ TORRES, con C.C. 1.076.201.113 y T.P. 312.358 del C. S.J.

NOTIFÍQUESE:

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDIA  
JUEZ

CPQA